



EXPEDIENTE N° : 1826-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTES VII/VI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : AUTORIZACIÓN PARA EL QUEMADO DE GAS NATURAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2017; y, el escrito de descargos N° 003247 del 12 de enero; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de agosto de 2015 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a los Lotes VII/VI de Sapet Development Perú INC. (en lo sucesivo, **Sapet**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2015, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1836-2015-OEFA/DS-HID de fecha 30 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1395-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Sapet incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 885-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017², notificada al administrado el 5 de julio del 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁴, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁵ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.

² Folios 8 y 9 (reverso) del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escritos de Descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 19 de diciembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 12 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**) al Informe Final⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 2017-E01-058615. Folios del 14 al 17 Expediente.

⁷ Folio 24 del Expediente.

⁸ Folios del 28 al 42 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

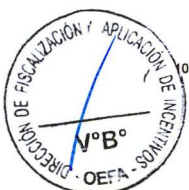
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En el mes de febrero del 2014, Sapet Development Perú Inc. realizó el quemado de 13 860.0 Miles de Pies Cúbicos (MPC) de volumen de gas natural por un periodo de 99 horas en la Estación de Compresores Pariñas del Lote VII/VI, sin haber contado previamente con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente¹¹.

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató –de la evaluación documentaria de la Carta N° SL-HSE-C-10413 y la Carta N° SL-HSE-C-10614, presentadas por Sapet los días 20 y 24 de agosto de 2015, respectivamente– que el administrado realizó el quemado de 13 860.0 miles de pies cúbicos (MPC) de volumen de gas natural por un periodo de noventa y nueve (99) horas en la Estación de Compresores Pariñas del Lote VII/VI, sin contar previamente con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.
11. Al respecto, se debe indicar que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGH**) mediante la Resolución Directoral N° 081-2014-MEM/DGH de fecha 23 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **resolución denegatoria de quema de gas natural**), denegó la solicitud de autorización de quema de gas natural presentada por Sapet¹⁵. Posteriormente,

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Hallazgo de gabinete de la revisión de los documentos presentados por Sapet el 20 y 24 del 2015 mediante Carta N° SL-HSE-C-104 y Carta N° SL-HSE-C-106, respectivamente.

¹² Página 5 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente

¹³ Registro N° 2015-E01-042731.

¹⁴ Registro N° 2015-E01-043204.

¹⁵ Páginas 79 y 80 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.





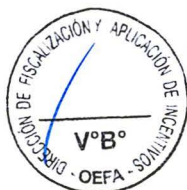
mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH¹⁶, de fecha 16 de diciembre de 2016, la DGH declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 081-2014-MEM/DGH, ratificando la misma¹⁷.

12. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que, dado que la DGH denegó la solicitud de autorización de quema de gas de natural mediante la Resolución Directoral N° 081-2014-MEM/DGH, en el mes de febrero del 2014, Sapet realizó el quemado de 13 860.0 Miles de Pies Cúbicos (MPC) de volumen de gas natural, por un periodo de noventa y nueve (99) horas, sin contar con la autorización previa otorgada por la autoridad competente; por lo tanto, el administrado incumplió el artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹.

b) Análisis de descargos

A) Sobre la obligación de solicitar aprobación para la quema de gas

13. En los Escritos de Descargos N° 1 y 2, Sapet señaló que si bien el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que las actividades referidas al quemado de gas natural deberán realizarse con aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, el artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, (en lo sucesivo, **Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación**) indica que se requerirá la citada aprobación exclusivamente para la quema de gas basada en programas de quemado realizados para prueba de pozos, no contemplando el requisito de autorización previa para supuestos de quema de gas como consecuencia de excedentes; o, cuando no opere el compresor por emergencia o mantenimiento.
14. Al respecto, en el literal b) del apartado III.1 de la sección III del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –el cual forma parte de la presente Resolución-, indicándose que la quema de gas se encuentra regulada en el TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que el hecho que el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación no contemple expresamente el requisito de autorización previa para la quema de gas como consecuencia de excedentes no implica que esta obligación haya sido derogada.
15. Cabe recalcar que el artículo 44° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos señala que en los casos que el gas natural no haya sido utilizado, comercializado o reinyectado, se podrá quemar, contando previamente con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.



¹⁶ En el ITA se dice: "Resolución Directoral N° 166-204-MEM/DGH", pero debe decir: "Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH", conforme a lo señalado en la página 21 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 21 a la 23 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 del Expediente.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 78°.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes."



16. Asimismo, es relevante indicar que el artículo 244^{o20} del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, invocado por el administrado, dispone que el gas natural que no sea vendido durante el período de valorización podrá ser, entre otros, quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que la autorización previa para realizar actividad de quema de gas sí es un supuesto contemplado en la mencionada norma.
17. Adicionalmente, Sapet señaló en los Escritos de Descargos N° 1 y 2 que la ausencia del requisito de autorización previa fue confirmado por el propio Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 683-2012-MEM/DGH del 31 de mayo de 2012²¹.
18. Sobre el particular, en el literal b) del apartado III.1 de la sección III del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –el cual forma parte de la presente Resolución–, indicándose que en la Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH²², la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Sapet contra la resolución denegatoria de quema de gas natural, se evaluó el Oficio N° 683-2012-MEM/DGH del 31 de mayo de 2012, toda vez que el administrado presentó como nueva prueba para sustentar dicho recurso de reconsideración
19. En atención a lo anterior, la DGH en la Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH se pronunció respecto del Oficio N° 683-2012-MEM/DGH, y concluyó que dicho oficio fue emitido por un supuesto de hecho distinto al que es materia del recurso, es decir, a la autorización de quema de gas de febrero del 2014, hecho materia del presente PAS, conforme se detalla en la propia Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH²³:

"(...) en relación a las pruebas ofrecidas se concluye que el Oficio N° 683-2012-MEM/DGH del 31 de mayo de 2012 ha sido emitido en respuesta a una solicitud de

20

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

"Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM

Artículo 244°.- Uso de Gas Natural

El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

(...)

4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

(...)

Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución. Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado". (Subrayado propio)

21

Se debe precisar que el Oficio N° 683-2012-MEM/DGH invocado por Sapet no forma parte del expediente.

22

En el ITA dice: "Resolución Directoral N° 166-204-MEM/DGH", pero debe decir: "Resolución Directoral N° 166-2014-MEM/DGH", conforme a lo señalado en la página 21 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

23

Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1836-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





quema de Gas Natural por un supuesto distinto al que es materia de este recurso (...)

Que, en razón de lo expuesto (...) se concluye que las pruebas presentadas no constituyen una nueva fuente de prueba ya que el caso invocado para probar el hecho controvertido no tiene incidencia directa sobre el asunto materia de análisis por referirse a otro supuesto de hecho, por lo que se recomienda declarar improcedente el Recurso de Reconsideración (...)”.

(Subrayado agregado)

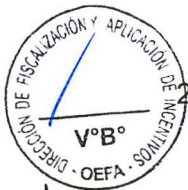
20. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por la DGH, autoridad competente para otorgar la autorización de quema gas, el Oficio N° 683-2012-MEM/DGH no guarda relación con el hecho controvertido materia del presente PAS.

B) Sobre los alcances de la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH

21. En los Escritos de Descargos N° 1 y 2, Sapet indicó que, mediante la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH24, se le autorizó a quemar gas natural cuando existan excedentes del mismo o cuando no opere el compresor por emergencia o mantenimiento en la Estación de Compresión Pariñas, Batería de Producción 205 Negritos y Batería de Producción 112 Llano. Asimismo, manifestó que de acuerdo con el Oficio N° 235-2013-EM/DGH25 del 26 de febrero del 2013, no requería de aprobación y/o autorización adicional distinta a la contenida en la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH.
22. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se debe tomar en cuenta que la DGH –autoridad competente para otorgar la autorización para la quema de gas– en la Resolución Directoral N° 081-2014-MEM/DGH ya se pronunció específicamente, respecto de la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH y el Oficio N° 235-2013-EM/DGH invocados por Sapet en sus descargos, en los siguientes términos²⁶:

“(…) asimismo la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH no autoriza la realización de Quema de Gas Natural, sino que en ella se resuelve aprobar un Programa de Adecuación para que la empresa implemente instalaciones de quema y de este modo evite el venteo, tal como lo confirma el Oficio N° 235-2013-EM/DGH.

Que, en razón de lo expuesto, en el citado informe, se concluye que las pruebas presentadas no constituyen una nueva fuente de prueba ya que el caso invocado para probar el hecho controvertido no tiene incidencia directa sobre el asunto materia de análisis por referirse a otro supuesto de hecho, por lo que se recomienda declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa (...)”.



23. En tal sentido, de acuerdo con lo indicado por la DGH del Ministerio de Energía y Minas, autoridad competente para otorgar la autorización de quema gas, la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH y el Oficio N° 235-2013-EM/DGH no versan sobre el supuesto de quema de gas realizada en el mes de febrero del 2014 en la Estación de Compresores Pariñas del Lote VII/VI –hecho materia de análisis en el presente PAS–.

²⁴ Se debe precisar que la Resolución Directoral N° 313-2009-EM/DGH invocado por Sapet no forma parte del Expediente.

²⁵ Página 88 del Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 90 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1836-2015-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto del folio 7 del Expediente.



24. En atención a lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de los Escritos de Descargos N° 1 y 2, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁸.
27. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²⁹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

30

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

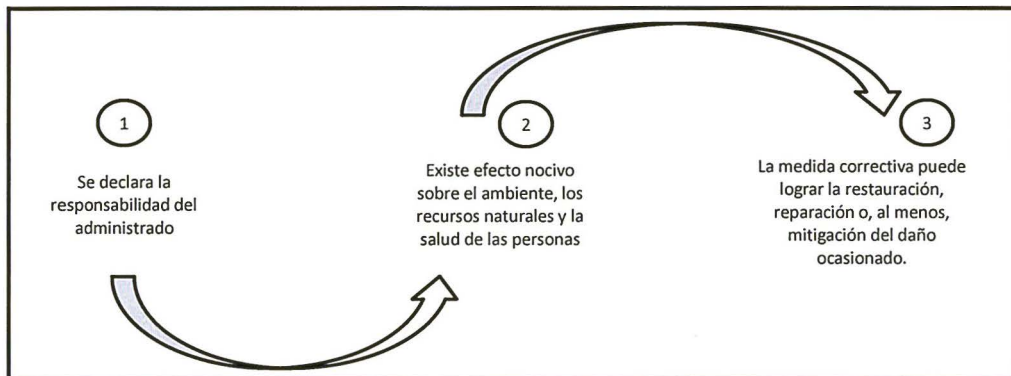




medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



19. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. Respecto al único hecho imputado, se debe tener en cuenta que la presunta conducta infractora materia de análisis, está relacionada a que en el mes de febrero del 2014, Sapet Development Perú Inc. realizó el quemado de 13 860.0 Miles de Pies Cúbicos (MPC) de volumen de gas natural por un periodo de 99 horas en la Estación de Compresores Pariñas del Lote VII/VI, sin haber contado previamente con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente.

34. Al respecto, mediante su Escrito de Descargos N° 2, el administrado realizó las siguientes actividades con la finalidad de dar cumplimiento con la medida correctiva propuesta en el Informe Final:

- Cuenta con un sistema recolector de baja presión de gas natural, el cual es separado en las baterías de producción del Lote VI. Este gasoducto de baja presión transporta el gas natural y está conectado a las tres (03) Estaciones de Compresión de Punta Lobos "A", Estación de Compresión 814 y Estación de Compresión 50236, las cuales tienen una capacidad para comprimir de 11 MM PCD, siendo su venta de 3.0 MM PCD, lo cual representa una capacidad de compresión sobredimensionada.
- Asimismo, el administrado cuenta con un gaseoducto de alta presión de 6" de diámetro y 11.2 km de longitud que está conectado a las tres (03) Estaciones de Compresión anteriormente mencionadas.
- Cerca de la Estación de Compresión 814, cuenta con cinco (05) pozos inyectores para recibir gas natural, en los casos que por cualquier contingencia operativa no pueda ser vendido diariamente a su cliente.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

³⁶

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de Construcción e Instalación de Batería y Estaciones Comprensoras en el Lote VI, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 163-2011-MEM/AE del 3 de agosto del 2013, la ubicación de las tres (03) Estaciones de Compresión utilizadas es la siguiente:

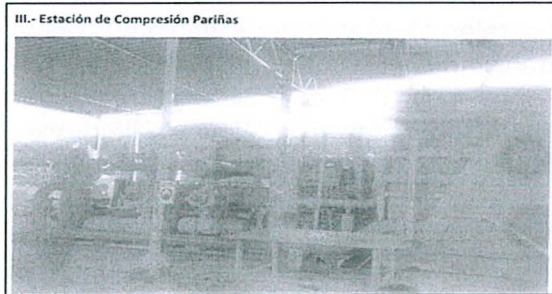
DESCRIPCIÓN	ESTE (m)	NORTE (m)
Sistema de Compresión Punta Lobos A (SC-PL-A)	467 712	9 507 210
Estación Compresora 814 (EC-814)	471 105	9 506 912
Estación Compresora 502 (EC-502)	472 105	9 504 710



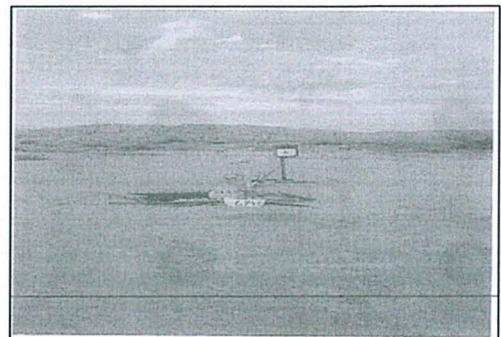
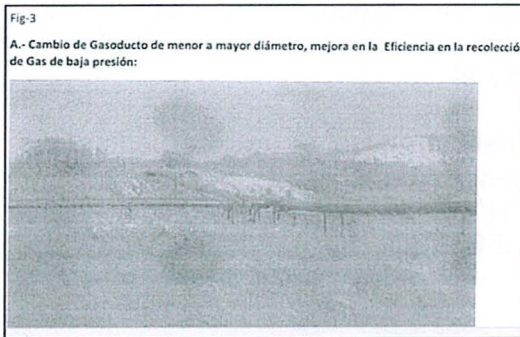
Sobre el particular, es relevante mencionar que los cinco (05) pozos inyectores anteriormente mencionados son pozos antiguos empleados como parte de las actividades operativas de Sapet, los cuales no están contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental del administrado.

35. A fin de demostrar lo anterior, Sapet presentó los siguientes registros fotográficos³⁷:

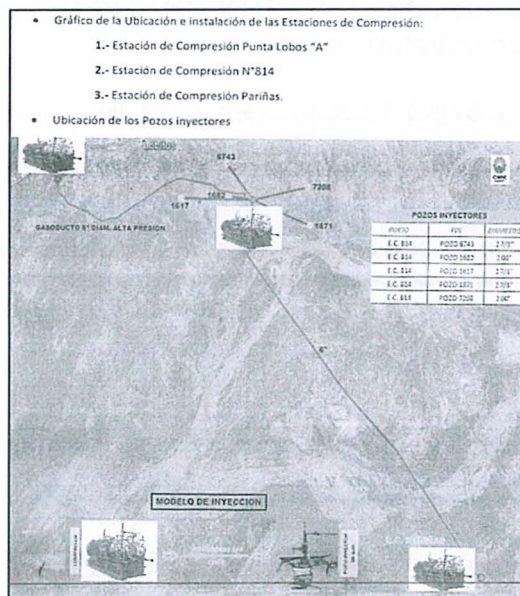
Estación de Compresión Pariñas



Aumento del diámetro en el gasoducto



Estación de Compresión y pozos inyectores



[Handwritten signature]

DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INGENIERIAS
OEFA
V°B°

37 Folios del 39 al 42 del Expediente.



36. De lo anterior, las actividades realizadas por Sapet permitirán la recolección de gas natural en las tres (3) estaciones de compresión instaladas, siendo que el excedente de gas natural producido pueda ser reinyectado en los cinco (5) pozos reinyectores, lo cual, a su vez, evitará excedencias de gas natural. En tal sentido, se verifica que Sapet cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú INC.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Sapet Development Perú INC.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1134-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar **Sapet Development Perú INC.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Sapet Development Perú INC.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA